**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Asunto : Sentencia de segunda instancia

Expediente : 66001311000220210024801

Proceso : Acción de tutela

Accionante : María Mercedes Lucumí Duque

Accionados : Comisaría de Familia Nororiental de Pereira y otros

Sentencia : TSP.ST2-00393-2021

Fecha : 12 de noviembre de 2021.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

En el presente caso, con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me veo en la necesidad de salvar voto de manera parcial, en cuanto se refiere a la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado contenida en la parte resolutiva de la sentencia arriba referida.

Coincido con la decisión principal de confirmar la sentencia impugnada porque, en efecto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la actora, respecto del trámite de imposición de medida de atención surtido por parte de la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, y de revocar lo relativo a la EPS, al no haberse acreditado la lesión al derecho a la salud. Con todo, no comparto la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado que se acostumbra a realizar en esta instancia, cuando lo que se vislumbra es un acatamiento a lo ya ordenado por el fallador de primera instancia.

En obsequio a la brevedad me remito a las razones expuestas en salvamento de voto parcial a la sentencia TSP. ST2-0349-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, dentro de la tutela del radicado 6001-31-03-005-2020-00118-01, para concluir que acá, como en la anterior ocasión, no existía una auténtica carencia actual de objeto que se debiera declarar. Lo que se acreditó fue la ejecución de una orden contenida en la sentencia de tutela opugnada, cuya eventual calificación (si cumple o no en su integridad con lo mandado) correspondería en principio al juez de primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, es en el eventual trámite de cumplimiento de la sentencia, o del incidente de desacato si se activa por el interesado, donde incumbe verificar el acatamiento de la orden impartida.

Cuando existe una orden previa, que se acata, no creo que la Sala se encuentre frente a un verdadero “hecho superado”. Ello porque, se recuerda, esa figura requiere que “(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada (…) antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.” (CC, Sentencia SU-316 de 2021); o que “durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho por voluntad del sujeto accionado sin que mediare orden judicial o administrativa al respecto” (CC, sentencia T-198 de 2021).

Pero es que, además, en este caso no se puede hablar de una satisfacción completa de las pretensiones de la tutela, dirigidas a obtener la materialización de la medida de atención, que contempla subsidios de habitación, alimentación y transporte o en su defecto ayuda de carácter monetaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 (petición tercera), toda vez que no está demostrado que a ello se haya procedido, pues si bien la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira realizó las adecuaciones del trámite administrativo que eran de su competencia, lo cierto es que hasta el momento, en estricto sentido, no se tiene noticia del perfeccionamiento de aquella medida, lo que depende de una tercera entidad (Gobernación de Risaralda) de acuerdo con la Ley 1257 de 2008. Simplemente se demostró que lo resuelto por la citada Comisaría fue notificado a dicho ente territorial, para que adoptara las gestiones pertinentes, sin que se conozca su resultado, luego no podía concluirse, sin más, que se satisfizo por completo lo pretendido por la accionante.

Por las anteriores razones me separo exclusivamente de la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado incluida en la parte resolutiva de la sentencia arriba referida.

Pereira, 16 de noviembre de 2021.

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado